

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento, por «Astilleros Riera, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento, por «Astilleros Riera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento, por «Astilleros Riera, S. A.», de Gijón, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo (Ministerio de Trabajo), de 8 de febrero de 1962, sobre sanción de 3.000 pesetas, impuestas por supuesta falta del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, debemos declarar y declaramos que tal Resolución no es conforme a Derecho, y por lo mismo nula, con efecto de devolución de la multa impuesta y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Oives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento, por don José María Ariza Martino.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento, por don José María Ariza Martino,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de nulidad del procedimiento y prescripción de la falta, alegados por el recurrente don José María Ariza Martino, y estimando, en parte, el presente recurso contencioso-administrativo promovido por el mismo contra resolución del Ministerio de Trabajo, de 26 de septiembre de 1963, que desestimó recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Previsión, de 3 de abril de 1963, que en expediente disciplinario instruido, el recurrente fué sancionado con tres meses de suspensión de empleo y sueldo, debemos declarar, y declaramos, no ser tales resoluciones conformes a Derecho y su consecuencia las anulamos, declaramos en su lugar que el recurrente incurrió solamente en una falta leve de defectuoso cumplimiento de sus funciones, a la que corresponde la sanción de apercibimiento, que es la que se impone; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento, por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento, por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», debemos declarar y declaramos que a partir del 3 de agosto de 1959 que-

daron absorbidos en el salario de calificación las bonificaciones que por trabajos penosos, tóxicos o peligrosos determinaba el artículo 53 de la Reglamentación en Empresas Minerosiderúrgicas, manteniendo los demás extremos del acuerdo recurrido, confirmatorio del de la Dirección General, de 30 de julio de 1960; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento por José Alabau de Haro y otro.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento, por don José Alabau de Haro y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Alabau de Haro y don Rafael González Racher, contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 5 de septiembre de 1963, que confirmó el acuerdo de la Delegación de Trabajo de Valencia, de 28 de mayo del mismo año, por el que dispuso la aplicación a la Empresa «Balanza, S. A.» de las normas complementarias para Cafetería, con efecto desde 1 de enero del repetido año 1963, respetando para la Sección de Camareros de Salas y Terrazas, como mínimo, los ingresos percibidos desde el año 1962 y garantizando asimismo la preferencia de éstos para el desempeño de tales servicios específicos, debemos confirmar y confirmamos tales actos, como conformes a Derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos en la zona del Distrito Minero de Barcelona que se indica.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos, en el perímetro que a continuación se designa, comprendido en las provincias de Barcelona y Gerona, correspondiente al Distrito Minero de Barcelona, a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»:

### Denominación y delimitación

«Zona undécima, Santa Ana», comprendida en las provincias de Barcelona y Gerona.

Su delimitación es un polígono irregular de lados rectos, cuyos vértices son las torres de las iglesias parroquiales de los pueblos de Santa María de Seva, Roda de Ter, Santa María de Corcó, Las Planas, Amer, Vilanova de Sau, Viladrau, siguiéndose al de la torre de la iglesia parroquial de Santa María de Seva, con lo cual queda cerrado el polígono.